

Puerto Montt, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Con fecha 17 de julio de 2019, comparece el abogado Sergio Coronado Rocha, quien recurre de protección en favor de don Fidel Edgardo Espinoza Sandoval, Profesor y Diputado de la República de Chile, en contra de don Marcos Velásquez Macías, de profesión abogado, exponiendo como fundamentos de hecho que el recurrido ha realizado actuaciones arbitrarias e ilegales, atentatorias de derechos constitucionales, ello en razón de que con fecha 17 de junio de 2019 en su cuenta de twitter, que es de libre acceso y puede ser vista sin restricciones, cuya dirección es <https://twitter.com/MarcosVelasquez>, se refirió de la siguiente manera hacia la persona del recurrente, a propósito de un twitter emitido por Salvador Schwartzmann: *“Impresionante: Patrimonio de FuenteAlba aumento casi tanto como el del diputado #PS #FidelEspinoza...casi De dueño de departamento #Serviu, a millonario, pero intocable por @PDI_CHILE @CDE_CHILE y @FiscaliadeChile.”*.

Sostiene el recurrente que las descalificaciones efectuadas por el recurrido en su cuenta de twitter, por escrito y con publicidad, son de libre acceso para cualquier persona con acceso a internet, por lo que resultaría evidente el desprestigio y descrédito hacia la persona de don Fidel Espinoza Sandoval, considerando su calidad de Diputado de la República, quien además, es padre de dos hijas, además dichas alusiones han generado un daño inconmensurable a la honra, prestigio e integridad síquica del recurrente, afectando de manera relevante y sustancial, su integridad síquica y honra, debido al descrédito de que ha sido víctima.

Concluye exponiendo que los hechos relatados en el texto del recurso, constituyen actos arbitrarios e ilegales que atentan en contra de los derechos constitucionales de los N° 1 y N° 4 del artículo 19° de la Constitución Política de la República, ya que se ha privado o turbado arbitraria e ilegalmente los derechos de don Fidel Espinoza Sandoval, a su integridad síquica y a su honra, razón por la cual solicita se ordene al recurrido hacer cesar dichos actos arbitrarios e ilegales, restableciendo el imperio del derecho, arbitrando las medidas atinentes para terminar con las afectaciones a la integridad síquica y honra, asegurando la debida protección, con costas.

Acompaña al recurso 1.- Copia impresa del twitter de fecha 17 de junio del año 2019, del recurrido Marcos Velásquez Macías, cuya dirección es <https://twitter.com/MarcosVelasquez>; 2.- Mandato judicial en el que consta la personería del abogado para actuar en representación de don Fidel Espinoza Sandoval. Además a folio 14 del mismo día de la a la vista de la causa acompaña 03 copias de capturas de pantalla publicación en red social Twitter de la cuenta de



acceso público <https://twitter.com/MarcosVelasquez/status/1155621692233981952> de fecha 28 de julio de 2019.

Por medio de resolución de fecha 19 de julio pasado, el recurso es declarado admisible, aunque solo en cuanto a la garantía Constitucional prevista por el numeral 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Con fecha 12 de agosto de 2019, **informa** el recurrido en forma personal y en su calidad de abogado, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas, puesto que sostiene que el diputado recurrente instrumentaliza y desnaturaliza la acción constitucional, dado que no existe ningún acto u omisión arbitraria o ilegal, que cause privación, perturbación o amenaza a sus derechos y garantías constitucionales, lo que funda en que la plataforma de Twitter, se ha transformado en un medio de comunicación democrático e igualitario, facilitando el acceso a la información, colaboran con la transparencia pública, ayudan a su difusión, y ayudan a equilibrar la concentración mediática, más aún, cuando existen políticos profesionales, como es el recurrente, que, disfruta de la posibilidad de acceder sin contrapesos, a toda la prensa regional para exponer sus puntos de vista, incluso una extensa cadena de radios regionales vinculadas a su familia o entorno inmediato y difusión de su programa “Aló Diputado”, programa que se difunde los días sábados por varias emisoras, por lo que al recurrente le sorprende la sobreacción por un twitter que no llamó la atención de casi nadie y pasó completamente inadvertido en esa red social, con tan solo dos comentarios, agrega y destaca el voto de minoría en resolución de admisibilidad, que sostuvo que *“El recurso no contiene antecedentes que den cuenta que las apreciaciones que refiere el arbitrio hayan causado respuestas y/o conocimiento de terceros, teniendo en cuenta que el concepto de honra –principio de textura amplia- es la estimación que los demás tienen sobre una determinada persona y no la imagen u opinión que ésta se tenga de sí misma”*.

En cuanto a la garantía fundamental de la libertad de expresión, expone que no se discute su doble naturaleza; **a)** Como derecho fundamental de las personas, y **b)** Como garantía institucional de una opinión pública libre, sin la cual, la democracia sería ilusión, cita al efecto algunas consideraciones sobre la protección de la libertad de expresión en nuestra Constitución, y en normas internacionales ratificadas por Chile, que la protegen incluso en términos más amplios que el derecho interno. Agrega que el recurso interpuesto, más allá de su pretensión formal, pretende imponer una especie de censura a todos quienes tengan el atrevimiento de cuestionar sus actuaciones o referirse a hechos públicos a él vinculados, lo que además de las citas legales, está ratificado en la jurisprudencia de los tribunales superiores en Chile y de la Corte Interamericana de DDHH, en lo referido a los tratados internacionales ratificados por Chile.



Agrega que en este caso, no existen imputaciones graves, ni injustificadas, ni afectan la honra del recurrente, agregado a que el actor no explica ni acompaña antecedente alguno que permita comprender de qué forma y por quiénes esas opiniones consignadas fueron luego anexadas a grupos de la red de plataforma social.

Sostiene además que la publicación es legítima, y en caso alguno enjuicia al recurrente, sino que da a conocer hechos que no son nuevos y que ha sido cubiertos por la prensa regional y nacional, esto es, que pasó de ser dueño de un departamento SERVIU a millonario, realizando el recurrido a su criterio una crítica legítima, contra quienes deben investigar una denuncia formal, y transcurrido más de un año y medio desde interpuesta esa acción, no lo hacen, sostiene que en el twitter no existe ninguna expresión deshonrosa, sólo la constatación de los hechos concretos e indesmentibles señalados, esto es el incremento patrimonial del recurrente, quien pasó de ser dueño de un departamento Serviu en un sector popular de Puerto Montt, a millonario, ello agregado a la inacción inexplicable de Fiscalía, CDE y PDI en investigación penal pendiente.

Contrariamente a lo afirmado por el actor, de ser acogido el recurso resultaría atentatorio, perturba y amenaza el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, por lo que solicita sea rechazado en todas sus partes, pues el derecho a la libertad de expresión, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de libre elección, como es en este caso, las redes sociales y la restricción de dicho derecho solo se puede basar en una causa justificada, necesaria y coherente con las normas constitucionales nacionales y las exigencias derivadas del sistema internacional de protección de Derechos Humanos, lo que no sería en el caso para acoger la censura que es fin último perseguido por el recurrente de autos.

Reitera que el recurrente usa y abusa de su fuero parlamentario para desacreditar contradictorios desde la Cámara de Diputados, dispone de la red de radios que manejan miembros de su familia, y tiene libre acceso a toda la otra prensa formal, además según twitters que acompaña el recurrido, emitidos por el recurrente, se encuentra una muestra del lenguaje con sus adversarios, incomprensible en un parlamentario, más aún, cuando se ha desempeñado como Presidente de la Cámara de Diputados, quien busca la protección de un privilegio y que se discrimine en forma ilegal y arbitraria, torciendo la igualdad ante la ley garantizada a todos los chilenos, al impedir que un ciudadano cuestione en redes sociales, hechos que se relacionan al recurrente, quien, por otra parte, en forma frecuente se refiere en términos poco decorosos de sus adversarios.



El recurrido se refiere a continuación al twitt que motiva el recurso, señalando que **es** en respuesta al twittero @SSchwartzmann, desde su cuenta personal comentó en la forma ya señalada, destacando tres ideas centrales, todas ellas fundadas en hechos concretos e indesmentibles; **a)** El impresionante aumento patrimonial del formalizado general de Ejército Fuente Alba, que aumentó casi tanto, como el del recurrente; **a)** Que el recurrente, pasó de ser dueño de un Departamento Serviu, a millonario; **b)** Que, el recurrente, era intocable por @PDI_CHILE @CDE_CHILE y @FiscaliadeChile, refiriéndose el recurrente a cada uno de ellos, realiza un resumen de los antecedentes sobre el patrimonio del recurrente, señala que es un hecho indesmentible que el diputado recurrente, pasó de ser dueño de un departamento Serviu en Mirasol Puerto Montt, a un nuevo millonario. Agrega el recurrente que en agosto de 2017, interpuso acción penal ante el Tribunal de Garantía de Puerto Montt, para que investigue una serie de hechos imputables al diputado recurrente, en tramitación, no obstante luego de 20 meses sin investigar, aparece legítima y justificada la crítica pública a la inexplicable inacción o pasividad de Fiscalía, CDE y PDI, realizada en el ignorado twitter que motivó el recurso, por lo que concluye que el actor instrumentaliza y desnaturaliza el recurso de protección, por lo que solicita sea rechazado, con costas.

Acompaña a su informe; **1.** Oficio de SERVIU los Lagos que entrega antecedentes de Subsidio Habitacional de Fidel Espinoza, Declaración jurada de no ser dueño de bienes raíces, y Resolución del Consejo para la Transparencia que ordena la entrega. **2.** Declaraciones de Patrimonio del recurrente. **3.** Publicaciones de prensa que dan cuenta del patrimonio del recurrente, y de sus expresiones hacia el recurrido. **4.** Twitters del recurrente **5.** Twitters del recurrente.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio.

Segundo: Que, de lo expuesto se desprende que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque alguna de las situaciones o efectos antes indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Tercero: Que, según puede inferirse del planteamiento del recurso interpuesto, el fundamento del mismo se ha hecho consistir en que la parte recurrida en su cuenta de twitter se refirió de forma descalificatoria, por escrito y publicidad, con libre acceso para cualquier persona con internet, provocando con



ello desprestigio y descrédito hacia la persona del recurrente, considerando su calidad de Diputado de la República, quien es además padre de dos hijas. Dicho actuar de la recurrida, habría ocasionado un daño a la honra, prestigio e integridad psíquica de don Fidel Espinoza Sandoval, conforme a la garantía del numeral 4° del artículo 19 de la Constitución política de la República, según admisibilidad del recurso y solicita que acogiendo el recurso se arbitren las medidas tendientes a terminar con dicha afectación.

Cuarto: Que a su vez, la recurrida, niega haber provocado dicha afectación, ello en tanto la plataforma Twitter se ha transformado en un medio de comunicación democrático e igualitario, con lo que se colabora con la transparencia pública, además que el político recurrente goza de cobertura en la prensa regional para difusión de sus intereses, agregado a que el twitter mencionado ha pasado inadvertido, pues a la fecha de presentación tenía solo 2 comentarios, por lo que solo llamó la atención y preocupó al recurrente, agregando que de acogerse el recurso se vería afectada la libertad de expresión, garantía protegida nacional e internacionalmente, agregado que la publicación es legítima en tanto se refiere a hechos que no son nuevos y cubiertos por la prensa, siendo además que su parte ha interpuesto acción penal para que se investigue una serie de hechos imputables al diputado, no cumpliéndose con el deber de investigar por las instituciones a cargo, por lo que solicita el rechazo del recurso con costas.

Quinto: Que en la especie, tratándose de un proceso especial de tutela urgente de derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, de carácter excepcional, lo relevante para la resolución del asunto planteado no apunta a determinar la efectividad de los hechos planteados como denuncia sobre incremento patrimonial que le atribuye la recurrida a la recurrente, pues evidentemente tales hechos deben ser esclarecidos en las instancias judiciales pertinentes, existiendo acciones ya incoadas al efecto. Así, solo le cabe a estos sentenciadores decidir acerca de la afectación del derecho reclamado.

Sexto: Que lo anterior es coherente con la proscripción de la autotutela ilícita en nuestro ordenamiento jurídico y tal afirmación lleva necesariamente a sostener que a la recurrida le está prohibido adjudicarse un derecho y advertir por un medio de difusión social a terceros acerca del actuar, supuestamente ilegal del recurrente, cuando -como él mismo lo reconoce- interpuso ya las acciones que estimó pertinentes.

Séptimo: Que lo anterior no importa en caso alguno emitir pronunciamiento en torno a los hechos que supuestamente son investigados en las instancias respectivas, que denuncia la recurrida, sino por el contrario, dar protección al recurrente quien se ha visto afectado en su derecho a la honra por el actuar indebido del recurrido, desde el momento que éste lo compara con personas imputadas en otras causas, en torno al aumento de su patrimonio, agregado a que



le atribuye una condición de intocable frente a organismos como la Policía de Investigaciones, el Consejo de Defensa del Estado y Fiscalía o Ministerio Público, sin que ello se haya dirimido en la sede procesal que corresponda y que ampare todas las garantías del debido proceso, para aplicar así la regla de derecho pertinente a una situación fáctica efectivamente probada.

Octavo: Que así las cosas, el actuar de la recurrida no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, cuando de los antecedentes de autos, se observa el uso de un medio social para denostar una persona –con o sin razón– prescindiendo de la institucionalidad, a pesar de haber ejercido acciones judiciales para que los mismos hechos sean investigados.

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se **ACOGE** el recurso de protección deducido por el abogado don Sergio Coronado Rocha, en favor de don Fidel Edgardo Espinoza Sandoval, en contra de don Marcos Velásquez Macías y, en consecuencia, se dispone que el recurrido, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, procederá a eliminar de su cuenta de Twitter <https://twitter.com/MarcosVelasquez> la publicación de fecha 17 de junio de 2019 a que hace referencia el recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado Integrante Sr. Christian Löbel Emhart.

No firma la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse en comisión de servicio.

Rol Corte N° 1403-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>